

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 705
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIME GIL MENDOZA S. A. S.
DEMANDADO: DUARTE VÁSQUEZ CONSTRUCTORA S. A. S.
– DUVACON S. A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00116-00.

VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

JAIME GIL MENDOZA S. A. S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la sociedad **DUARTE VÁSQUEZ CONSTRUCTORA S. A. S. – DUVACON S. A.S.**, teniendo en cuenta los capitales incorporados en las facturas electrónicas aportadas con la demanda.

Como quiera que la demanda fue subsanada y que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 772 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y, además, cumplen con las formalidades del art. 82 siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de la sociedad **DUARTE VÁSQUEZ CONSTRUCTORA S. A. S. – DUVACON S. A.S.** y a favor de **JAIME GIL MENDOZA S. A. S.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.) Por la suma de \$339.759.00 M/cte, por concepto de saldo de capital incorporado en la factura de venta electrónica No. FE426 del 31 de mayo de 2022., y la cual es el primer objeto de ejecución en esta demanda.

1.2.) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **1.)** que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 10 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.) Por la suma de \$78.790.00 M/cte, por concepto saldo del capital incorporado en la factura de venta electrónica No. FE539 del 03 de octubre de 2022, y la cual es el segundo objeto de ejecución en esta demanda.

2.2.) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2.) que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 12 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.) Por la suma de \$5.718.811.00 M/cte, por concepto del capital incorporado en la factura de venta electrónica No. FE599 del 12 de diciembre de 2022, y la cual es el tercer objeto de ejecución en esta demanda.

3.2.) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 3.) que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 21 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.) Por la suma de \$4.201.374.00 M/cte, por concepto del capital incorporado en la factura de venta electrónica No. FE622 del 11 de enero de 2023, y la cual es el cuarto objeto de ejecución en esta demanda.

4.2.) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 4.) que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 20 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.) Por la suma de \$12.272.963.00 M/cte, por concepto del capital incorporado en la factura de venta electrónica No. FE623 del 11 de enero de 2023, y la cual es el quinto objeto de ejecución en esta demanda.

5.2.) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 5.) que antecede, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 20 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 y S.S. del C. G. del P. o art. 08 del

Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) que tiene para cancelar la obligación.

Se **ADVIERTE** que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo establecido en las normas previamente citadas.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, identificado con la C. de C. No. 98.381.239 y T. P. No. 94.694 del C. S de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2023-00116-00.)

ARAR